

San Miguel de Tucumán, Junio 22 de 2010

**AUTOS Y VISTOS:**

Vienen para resolver los presentes autos caratulados “Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VIIa. Nominación –Pone en conocimiento conducta de Dres. R., I. y R., M.” Expte. Nº 13/07, de los cuales

**RESULTA:**

Que la misma se origina por comunicación que efectúa la Sra. Jueza Civil en Documentos y Locaciones de la VIIa. Nom. comunicando la resolución de fecha 12/02/07 en virtud de la cual se da intervención al Honorable Tribunal de Etica y Disciplina del Colegio de Abogados. (fs. 1), remitiendo copia del expediente. De dicho expediente surge que el Dr. I.W.R., a través de su apoderada M.R.R. inicia cobro ejecutivo de pesos, de un pagaré librado por los accionados.

La particularidad radica en que se denuncia como domicilio de pago y de los accionados el del estudio jurídico de la apoderada y domicilio del poderdante. Allí solicitan en el escrito inicial que se intime de pago a los demandados.

Al hacerse la intimación, la misma es dejada en la puerta por no haber atendido persona alguna. Vencido luego el plazo para oponer excepciones, se dicta sentencia ordenando llevar adelante la ejecución.

Dicha sentencia es notificada nuevamente en el domicilio denunciado, que como dijimos resultó ser el del estudio de la apoderada y domicilio del actor.

Luego, los demandados anoticiados de la ejecución iniciada plantean nulidad de la intimación de pago y los actos posteriores, al no ser el domicilio denunciado el real de los mismos.

Por sentencia de fecha 12 de febrero de 2007 la Jueza actuante declara la nulidad de todo lo actuado desde la intimación de pago y ordena la remisión de copia del expediente al Honorable Tribunal de Ética del Colegio de Abogados. Cabe destacar que en el último párrafo de los considerandos la Jueza afirma: *“Por último no puede soslayarse la gravedad de las actuaciones analizadas, que distan de ser leales y probas, según lo exige el art. 70 del C.P.C.C. De modo que, en protección de los verdaderos fines que debe perseguir todo procedimiento, cuales son los de tutelar los derechos individuales y su ejercicio razonable, en un marco de buena fe, decido que se de intervención al Honorable Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados para que tome conocimiento y los recaudos que estime menester (art. 43 del C.P.C.C.T)”*.

A fs. 19 rola el escrito de demanda, donde la apoderada consigna como domicilio el mismo que menciona como domicilios de los ejecutados.

A fs. 21 el poderdante con el patrocinio de la apoderada acompaña el pagaré base de la ejecución.

A fs. 26 el propio poderdante solicita se lleve adelante la ejecución.

A fs. 31 se hace lugar a lo solicitado y se dicta sentencia de trance, la cual es notificada en el domicilio denunciado según surge de fs. 33.

A fs. 197 se le corre traslado de la comunicación a los Dres. R., sin que obre contestación de la misma.

A fs. 199/200 rola dictamen de la comisión de Ejercicio de la Profesión, el que es aprobado en fecha 04/11/09, girándose las actuaciones al H. Tribunal de Etica y Disciplina.

Abierto el expediente a prueba, a fs. 206 obra presentación formulada por el Dr. R. quien manifiesta que en el expediente que dio origen al presente se habría impuesto una multa a los accionados por la “*demora injustificada de la sentencia*”(sic) y que se habría dictado sentencia haciendo lugar a la ejecución.

Con relación a la denuncia y luego de recordarnos lo que debe contener un pagaré para ser considerado tal, manifiesta que no existió de su parte conducta maliciosa en el cobro ejecutivo y que la nulidad articulada por los accionados habría tenido un evidente fin dilatorio. Solicita que se libre oficio al juzgado interviniente, lo que fue ordenado en fecha 15/04/2010. A fs. 210 el Juzgado remite nuevamente la sentencia que hace lugar a la nulidad articulada.

A fs. 216 corre agregada copia de la sentencia de primera instancia que efectivamente hace lugar a la ejecución e impone una multa a favor de la parte actora en un 10% del importe de la deuda motivada en la conducta de los accionados que negaron sin fundamento la firma inserta en

los pagaré y en las articulaciones infundadas que opusieron. También a fs. 217 a 219 rola la sentencia de Cámara que confirmó la sentencia de nulidad de primera instancia.

A fs. 219 se dicta el decreto “Autos para sentencia”. y a fs. 220 y ss. se notifica a los denunciados el mismo.

### **CONSIDERANDO:**

Que a la luz de estos antecedentes referidos, podemos afirmar que:

1) Los denunciados conocían que el domicilio que se consignó en el pagaré, y se denunció como domicilio de los accionados en la ejecución, no pertenecía a estos últimos, sino que eran sus propios domicilios,

2) Que conocían que denunciando su propio domicilio, se privaría a los demandados de hacer valer sus derechos, esto con independencia de que efectivamente tuvieran o no excepciones legítimas para oponer.

3) Que a pesar de lo antes mencionado insistieron en su posición de que debía tenerse por válida la “auto-notificación”, pese a la sentencia de primera instancia y pese a la advertencia contenida en la misma que recalca la falta de ética de ambos letrados, al afirmar *“Por último, no puede soslayarse la gravedad de las actuaciones analizadas, que distan de ser leales y probas, según lo exige el art. 70 del CPCC. De modo que, en protección de los verdaderos fines que debe perseguir todo procedimiento, cuales son los de tutelar los derechos individuales y su ejercicio razonable, en un marco de buena fe...”*. Ahora bien el deber de lealtad, probidad y de buena fe exigido por el Código de Procedimientos es distinto a lo exigido en la normativa ética contenida en la ley 5233 y el Reglamento Interno del Colegio de Abogados. Nosotros consideramos que

no. La probidad, lealtad y la buena fe no difiere en uno y otro ámbito. Impedir o menoscabar el derecho de defensa recurriendo a ingenierías jurídicas destinadas a burlar la ley y afectar potencialmente los derechos de terceros no es leal, ni ético. El art. 31 inc. 8° Ley 5233 considera como causa de sanción ética la violación de las normas de ética profesional que establezca el reglamento interno del Colegio. El art. 8° del reglamento en su inc. 4°) establece como norma ética la de actuar con probidad que ha de traducirse principalmente en honradez, veracidad, lealtad y buena fe, agregando el art. 9 inc. 8° del reglamento que es prohibido a los abogados “todo hecho, acto, omisión o conducta que pueda ir en desmedro del propio honor profesional o del prestigio de la profesión”, considerando este tribunal que los hechos narrados encuadran en las mencionadas normas.

Atento a lo expuesto, EL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN,

**RESUELVE:**

**I.- SANCIONAR** a la letrada M.R.R., matrícula Profesional N° ..... con una suspensión de UN MES en el ejercicio de la profesión (art. 34 inc 4° Ley 5233), **sanción que se hará efectiva a partir de la clasificación en actividad de ejercicio de la profesión de dicha letrada**

**II.- SANCIONAR** al letrado I.W.R., Matrícula Profesional N° ..... con una suspensión de UN MES en el ejercicio de la profesión (art. 34 inc 4° Ley 5233), **la que se cumplirá desde el 01.08.10 hasta el 31.08.10 inclusive**

**III.- NOTIFIQUESE** a los interesados

**IV.- COMUNIQUESE al H. Consejo Directivo del Colegio de Abogados, oportunamente archívese.**